

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 03 de junio de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. María de los Angeles Pérez Pysny, Alejandra María Paolino y el Dr. Jorge Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**SILVA, PABLO LEANDRO Y LOREA, MARTIN EXEQUIEL C/ TRUCHAS ALICURA SRL S/ ORDINARIO**" - Expte. Nro. **BA-00922-L-2025** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631.-

---La Dra Alejandra M. Paolino dijo:

---I) ANTECEDENTES:

--- I-1) Mediante Mov. I0001 se presenta la Dra. Carla Bertelli, en carácter de apoderada de los Sres. Martín Exequiel Lorea y Pablo Leandro Silva, con el patrocinio letrado del Dr. Adolfo Díaz Mendizabal, e inicia demanda laboral contra TRUCHAS ALICURÁ SRL persiguiendo el cobro de las sumas detalladas en el apartado liquidación, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más intereses y costas.

--- Relata que el Sr. Martín Exequiel Lorea ingresó a trabajar para la demandada el día 01/11/2023 y el Sr. Pablo Leandro Silva el día 01/12/2023, desempeñándose ambos en el establecimiento que la accionada posee en el embalse Alicurá, dedicado a la cría y comercialización de truchas arco iris. Señala que cumplían tareas vinculadas al cuidado, alimentación, cosecha y carga de peces, incluyendo labores de congelamiento y traslado de producción, desarrollando jornada laboral de lunes a viernes de 7:00 a 15:00 horas y los días sábados de 7:00 a 12:00 horas.

--- Expone que los actores percibían sus salarios bajo la categoría de "peones generales" conforme escalas de UATRE, sosteniendo que tal encuadramiento resultaba incorrecto en tanto las tareas desarrolladas debían regirse por el CCT 372/04 correspondiente a la industria de la alimentación y establecimientos dedicados a la cría y procesamiento de peces. Afirma que ello generó diferencias salariales durante toda la relación laboral.

--- Refiere que los trabajadores reclamaron verbalmente el pago de las diferencias salariales y la correcta registración convencional, y que posteriormente, a partir del día 08/10/2024, la demandada habría dejado de proveerles el transporte habitual hacia el establecimiento laboral, impidiéndoles prestar tareas. Señala que ante tal situación

ambos remitieron telegramas intimando aclaración de situación laboral, asignación de tareas y pago de diferencias salariales.

--- Indica que el actor Lorea recibió posteriormente telegrama de despido directo sin causa remitido por la accionada, intimando luego al pago de las indemnizaciones legales y diferencias salariales adeudadas. En cuanto al Sr. Silva, sostiene que luego de reiterar sus intimaciones y rechazar las imputaciones de abandono de trabajo efectuadas por la empleadora, se colocó en situación de despido indirecto ante la negativa de la demandada a regularizar su situación laboral.

--- En función de ello reclaman diferencias salariales, indemnizaciones derivadas de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, incrementos previstos por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, multa del art. 80 LCT y demás rubros detallados en la liquidación practicada en autos.

--- Funda en derecho (Ap. VII), practica liquidación (Ap. VIII), ofrece prueba (Ap. X), formula reserva del caso federal (Ap. XI) y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

--- **I-2)** Por Mov. E0002 se presenta el Dr. Lucas Eduardo Gattás, en carácter de apoderado de TRUCHAS ALICURÁ SRL, y contesta demanda solicitando su íntegro rechazo, con expresa imposición de costas.

--- En primer término, niega los hechos invocados por la parte actora que no sean objeto de expreso reconocimiento y desconoce la documental acompañada en cuanto no sea expresamente admitida. En particular, niega que las tareas desarrolladas por los actores deban encuadrarse en el CCT 372/04 de la industria de la alimentación, sosteniendo que la actividad desplegada por la demandada consiste exclusivamente en la cría y producción primaria de truchas, sin procesamiento industrial alguno, encontrándose correctamente comprendida en el régimen de trabajo agrario previsto por la Ley 26.727 y las escalas salariales de UATRE.

--- Sostiene que los actores se desempeñaban como peones generales rurales, realizando tareas de alimentación, control, limpieza de jaulas flotantes, cosecha y carga de peces vivos, negando que efectuaran tareas de industrialización, procesamiento o "freezado" de productos pesqueros. Afirma asimismo que percibieron correctamente sus haberes conforme la categoría registrada y niega la existencia de diferencias salariales, horas extras o fraude laboral alguno.

--- Respecto del actor Martín Exequiel Lorea, reconoce que fue despedido sin causa en fecha 08/10/2024, sosteniendo que la liquidación final fue correctamente abonada

conforme la normativa aplicable y negando que existiera negativa de tareas o incumplimiento alguno previo al distracto. Impugna las diferencias indemnizatorias reclamadas y afirma que la suma percibida por el trabajador canceló íntegramente las obligaciones derivadas de la extinción del vínculo.

--- En cuanto al actor Pablo Leandro Silva, sostiene que fue éste quien dejó voluntariamente de concurrir a trabajar a partir del día 08/10/2024, sin aviso ni justificación, configurando abandono de trabajo en los términos del art. 244 de la LCT. Refiere que la demandada intimó fehacientemente al trabajador a justificar sus inasistencias y reincorporarse a sus tareas, rechazando que hubiera existido negativa de trabajo o conducta injuriantes por parte de la empleadora.

--- Asimismo, niega la procedencia de las multas previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y del art. 80 LCT, argumentando que la relación laboral se extinguió con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.742 y que, en todo caso, existirían causas razonables que justificarían la conducta asumida por la demandada.

--- Finalmente, ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva del caso federal y solicita el rechazo íntegro de la demanda, con costas.

--- **I-3)** Siendo que habré de referirme a las distintas cuestiones planteadas que integran la presente litis, me remito a los fundamentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, evitando así reiteraciones innecesarias en el desarrollo del presente voto.-

--- **I-4)** Celebrada la audiencia de conciliación en los términos del art. 41 de la Ley 5631 (Mov. I0007), las partes manifestaron la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, disponiéndose la prosecución del trámite y el pase de las actuaciones a despacho a los fines de proveer la prueba ofrecida.

--- **I-5)** Proveída la prueba conducente (Mov. I0008) y celebrada la audiencia de vista de causa en fecha 26/02/2026, se agregó la prueba producida y posteriormente se pusieron los autos a disposición de las partes a los fines de alegar (Mov. I0017), ejerciendo ambas su derecho (Mov. E0020 -demandada-, Mov. E0021 -actora. Finalmente, mediante Mov. I0018 se pasaron los autos al Acuerdo y se practicó el sorteo de orden de votación (Mov. I0019) disponiendo el pase de las actuaciones al acuerdo a los fines del dictado de sentencia definitiva, encontrándose los presentes autos en estado de recibir pronunciamiento.-

--- **II) HECHOS:**

---Conforme lo dispuesto por el Art. 55 inc. 1ro de la ley 5631 me referiré en primer

término a las cuestiones de hechos que considero efectivamente acreditadas a los fines de resolver la presente litis.-

---Así de las constancias de autos, tengo por debidamente acreditado que:

--- **II-1)** El actor Sr. Martin Lorea comenzó a trabajar en relación de subordinación y dependencia de la accionada Truchas Alicurá S.R.L. el 1ro de noviembre del año 2023 prestando funciones en la represa Alicurá, cumpliendo una carga horaria de lunes a viernes de 7 a 15 hs.y los días sábados de 7 a 12 hs. durante todo el año.-

--- **II-2)** Que en fecha 8 de octubre 2024 su empleadora mediante CD lo despide incausadamente, lo cual fue rechazado por el trabajador exigiendo su abone en debida forma su indemnización y diferencias salariales por considerarse incluído en otro CCT.-

---Lo expuesto se encuentra acreditado con los escritos de demanda, su contestación y documentación con ellos adjunta.-

--- **II-3)** Que el Sr. Pablo Silva comenzó a trabajar en relación de subordinación y dependencia de la accionada en fecha 1 de diciembre del año 2023 cumpliendo idéntico horario que el trabajador Lorea.-

--- **II-4)** En cuanto a las tareas realizadas por los actores, los testigos que declararon han sido contestes. Me explico:

--- **II-4.a)** En la audiencia de vista de causa el Sr. Joel Maximiliano Contreras Velázquez expresó: *"que conoce a los actores de Truchas Alicurá, yo era chofer, los levantaba todas las mañanas y los traía después para acá". "Yo arrancaba a seis y media, buscando la camioneta y ahí empezaba un recorrido que me había dicho Marcelo, el que me había contratado, y los pasaba a buscar a los chicos, y los llevaba allá a Alicura"*

En cuanto a las tareas propiamente dichas señalo: *"llegamos, nos tomamos unos mates y salían a las ocho a cargar alimento que se los bajaba. Carlos a veces con un tractor y después tenían un zampi grande bajaban entre ocho o diez pales de alimento para los pescados después entraban con la lancha."*

"Yo veía que sacaban los pescados, le daban de comer a veces estaban así, estaban muertos, lo sacan y después los llevaban, todos los mates era la cosecha los llevaban a una jaula grande con la lancha, las arrastraban hasta la orilla y empezaban con unas quechas- que dicen ellos- a ponerla en un "bin" de plástico ahí iba el zampi, los levantaban y los llevaba al camión y ahí sacaban con balde los pescados, los metían dentro de esos otros cosas cuadradas con hielo, al camión.Eso era todos los martes.

A ellos un día les tocaba alimentar, otro día les tocaba hacer el conteo eso era lo que

más me llamaba la atención que los ponían ahí a sacar los pescados y los pasaban por unas máquinas y al camión, se iban rotando, una semana hacían un grupo de cuatro que estaban en el camión. Yo trabajaba de lunes a viernes."

--- Aclara: "la quecha es tipo una red con la que ellos pescan a los pescados que están adentro de una jaula con una red grande- más o menos para que tengan dimensiones 8 por 6 metros- eran distintas jaulas, los cargaban con esa quecha, con esta red manualmente al "bin" que es un cuadrado que se lo buscaba con el Zampi y los llevaban al camión.-"

"Ahí veía que cada "BIN" más o menos pesaba 400 kilos y le echaban hielo, o sea metían en cada fuente que se le puede decir cuadrada, rectangular, echaban entre 25 kilos de pescado y hielo y eso lo acomodaban los chicos arriba del camión equipadito y le echaban más hielo, mucho hielo..."

Y ese camión cuenta con una cámara de frío que uno ve, así de los que que llevan alimentos congelados, después supuestamente, se lo llevaban allá al sur a Trevelin o a Mar de Plata, para vender, eso era la cosecha que le decían a los chicos."

--- Al serle consultado por la actividad principal de Truchas Alicura, expresó, "por lo que tengo entendido que las crían acá, las cargan en los camiones y las venden. Aquí no se faenaba el pescado, lo sacaban vivo, en el "bin," le echaban en hielo y arriba al camión...."

--- En cuanto al transporte de los trabajadores agregó: "que la empresa le avisaba si algún trabajador no iba para no pasar a buscarlo," yo tenía la orden de la empresa que pase por el recorrido y los chicos tenían una tolerancia de 10 minutos o 5 minutos y si no estaban seguíamos....".-

*--- **II-4.b)** Por su parte el Sr. Eduardo Basilio Sepúlveda, manifestó "Soy el encargado de la empresa, ingreso la planilla de personal al trabajo, la vestimenta, quien está presente, quien no, las faltas partes médicos. Trabajo de 8 de la mañana a 2 de la tarde, me pasan a buscar.-"*

"En cuanto a las tareas que veía realizar al señor Silva y al señor Lorea como todos los señores que trabajan allá, hacen diferentes actividades porque es una actividad rotativa para no cansar el personal. Y esa actividad consiste, cuando arrancan, ingresar alimento, se le dan tareas de lavados de mallas, se le dan tareas de alimentación, lavados de mallas, reparación de mallas, control de mallas, se les llama así a un sector que son un cuadrado de fierro donde va agarrada a las masas que esas son las jaulas y después tienen que alimentar, hacen mortalidad. Donde hay un pescado que se muere

por diferentes causas se saca esa mortalidad para que no haya enfermedades lavado con hidro, lavado con motobombas, alimentación.

Explica que hay una jaula que está llena de pescados, y hay una cosecha que se hace medianamente todos los martes o depende como esté la producción, se hace martes por medio depende de lo que solicite el comprador".-

"Lo que hacen los chicos, es clasificar el pescado, ahora tenemos máquinas, se cuenta en una determinada cantidad, depende de cuantas toneladas o kilos soliciten se sacan del tren, se llevan con una lancha hasta la costa, que hay un muelle. El tren se compone varias jaulas las que separan, hay unas que se llaman jaulas móviles, no son las fijas entonces ahí se sacan de las jaulas fijas, se sacan a las móviles y ahí se lleva hasta el muelle en este tren- en esa jaula que forma el tren -ahí se hacen los cortes, porque si no, no se pueden agarrar los pescados.-

Los pescados se cargan a través de quecha, una quecha es un fierro con un pedazo de malla tipo bolsa, se cargan en un "bin", un bin es una fuente grande cuadrada, se cargan ahí, de ahí se agarran a un tractor, se suben más o menos 50 metros, hay una balanza donde se pesa, de ahí se cargan, agarran el tractor, el "bin," lo suben arriba del camión, ahí los operarios lo descargan con balde o con fuente a otras cajas de plástico con hielo, depende de las toneladas, van las alturas de las cajas y una vez que están las toneladas pedidas, se retira el camión.-" "En este momento el camión está yendo a Mar del Plata."

" En síntesis, el pescado sale vivo de la puerta, en el transcurso del viaje, como el pescado es un animal muy susceptible que se muere muy rápido, al ir con hielo y va entero, llega bien, llega fresco, se conserva. Esos receptáculos de tráfico solo tienen hielo abajo y arriba, para que se mantenga hasta que llegue a su planta de faena."

--- En cuanto a la actividad principal de Truchas Alicura SRL agregó: "La que yo conozco es criar el pescado para la venta. Llega alevino de 2 gramos, 3 gramos y hay que darle todo el cuidado que lleva porque lo traen de afuera, hasta llevarlo a la pieza que requiere el comprador.

En cuanto al transporte de los trabajadores manifestó que "la TRAFIC tiene que tener un recorrido. No la puedo meter a todas las calles porque las calles están destrozadas. La TRAFIC tiene que ir todos los días y volver. Entonces yo marqué un recorrido y bueno, a los empleados se los espera 5, 6 minutos, se les avisa, hay un grupo donde arranca la TRAFIC y va marcando por qué lugares va. Ah, tiene un grupo de WhatsApp. Y va avisando los sectores que va recorriendo. Y si alguno de los empleados

falta, La mayoría hoy avisan todos..".-

--- El punto en tratamiento se acredita con el registro audiovisual que se encuentra agregado en autos y a disposición de las partes. -

--- **II-5)** Que en fecha 24 de octubre el actor Pablo Silva remite TC a la accionada, reiterando uno anterior -10-10-2014-mediante el cual reclama que como desde el 8-10-24 se le niegan tareas, se le aclare su situación laboral y se le abonen diferencias salariales, todo ello bajo apercibimiento de iniciar acciones legales o considerarse despedido.-

Ello se acredita con el TC Nro 275524695, entregada en fecha 29-10 y recibida por "Aguilar" conforme surge del informe del Correo Argentino -remitido en fecha 6-3-2026 -y que no fuera impugnado por ninguna de las partes.-

--- **II-6)** Que en fecha 30-10-2024 la accionada remite al actor TC intimándolo a justificar ausencias desde el 10-10-24 y se reincorpore a prestar tareas en 48 hs. bajo apercibimiento.-

Con la CD agregada por la actora se acredita el punto en tratamiento.-

--- **II-7)** Seguidamente la empleadora en fecha 6-11-2024 remite TC considerando al actor incurso en abandono de trabajo conf. lo dispuesto por el art. 244 de la L.C.T dando así por finalizado el vínculo laboral.

--- **II-8)** Que el actor en fecha 8-11-24 hace efectivo el apercibimiento y se considera despedido por culpa de la patronal.Dicho TC fue recibido el 15-11-2024.-

Con el informe del Correo Argentino y con el intercambio epistolar obrante en autos, agregado por las partes, se acreditan los puntos en tratamiento.-

---- **III) DECISORIO:**

--- **III-1)**Vienen estos autos a sentencia con motivo del reclamo salarial e indemnizatorio deducido por los Sres. Pablo Silva y Martín Lorea contra la Firma Truchas Alicurá S.R.L.-

--- **III-2)** En primer término considero que corresponde el tratamiento de uno de los puntos sometidos a decisión, esto es el referido al convenio colectivo aplicable en autos, es decir a la relación habida entre las partes por cuanto el reclamo de los actores gira en torno a su encuadramiento convencional en función de las tareas realizadas y en consecuencia a las diferencias salariales reclamadas.-

--- Sentado ello cabe señalar que para proceder al encuadre convencional petitionado, corresponde analizar detenidamente y detalladamente no sólo las tareas desarrolladas por los trabajadores sino también, evaluar y determinar cuál es la actividad -principal o

específica -de la demandada,o en su caso si además realiza otra actividad principal o accesoria.-

---- En este sentido ha sido muy clarificadora la sentencia emanada de la Cámara Primera del Trabajo en autos caratulados: "MOGENSEN JORGE C/ C.E.B. LTDA S/ Sumario Expte Nro 21000/09 al decir: *"...En primer lugar creo conveniente establecer algunas diferencias conceptuales que permitirán una mayor comprensión de la decisión que habré de adoptar."*

-- Una empresa puede tener una sola actividad y la ejecución de la misma puede requerir de tareas accesorias que en algunos casos pueden estar regidas por un convenio colectivo en particular, pero que no desplazan la aplicación del convenio que rige la actividad de la empresa, a veces mal llamada "actividad principal" toda vez que en este caso se trata de una sola actividad. Esta misma empresa hasta puede tener un establecimiento en el cuál se realice una única tarea, complementaria de la actividad única de la empresa, en cuyo caso mantendrá su vigencia el convenio de la actividad. Esta es la jurisprudencia de la Corte Suprema en los autos "Sindicato de los Trabajadores de la Industria de la Alimentación v. Ministerio de Trabajo de la Nación".

--- Contrariamente puede ocurrir que una empresa se dedique a varias actividades, desmembradas en distintos establecimientos para su ejecución o, incluso, todas ejecutadas en un mismo establecimiento.

--- En tales casos el convenio se determina por la finalidad esencial de la empresa en el establecimiento y por lo tanto habrá un convenio distinto que regirá en forma individual para cada una de las actividades.

--- Dicho criterio ha quedado plasmado en el fallo de la Sup. Corte Bs. As. en "Castaño, Manuel Oscar y ot. v. Cía. Minera Santa Cruz S.A. s/ Diferencias salariales" que estableció que la empresa que se dedica a la extracción de minerales y a la producción de pintura de latex tiene dos actividades principales y no accesorias. Sin que obste a ello la circunstancia que la empresa lleve una contabilidad única ni el acreditado volumen de facturación discriminado en la forma que lo hizo el perito contador.

-- Puso de resalto el fallo que en el Estatuto Social se ha contemplado también como objeto social, además del cateo y explotación de minas y derivados, la fabricación de todo tipo de pinturas. Y esta última actividad no es accesoria de la primera antes mencionada, en tanto la empresa pudo o no asumirla -sin desnaturalizar por ello su actividad originaria- y al hacerlo tomó para sí también un nuevo riesgo empresario, diferenciado de su actividad primera.

--- Dentro de éste último contexto la sentencia deberá dirimir el “encuadramiento convencional”, debiendo establecer si el trabajador está comprendido o no dentro de un CCT.

--- En esta actividad dirigida a determinar el CCT que rige entre las partes lo primero que debe tenerse bien en claro es el efecto erga omnes, del que goza el convenio una vez homologado. Lo que implica que sus cláusulas normativas resultan aplicables, a todos los trabajadores y empleadores cuyas relaciones laborales se ejecuten dentro de los ámbitos de vigencia definidos en la propia convención (arts. 4° y 5° de la ley 14.250).

--- La Dra. Claudia Salvatierra -en un interesante artículo publicado por el Equipo Federal de Trabajo- enseña que ese ámbito de vigencia del CCT está supeditado por la representatividad de las partes contratantes. Es decir, que el ámbito de aplicación del CCT queda circunscripto a la zona profesional o territorial de actuación de las asociaciones sindicales y empresariales que lo celebraron.

--- Por ello, la primera actividad del juez para determinar el ámbito de aplicación de un convenio colectivo, debe ser el examen de los respectivos ámbitos materiales de las CCT y luego verificar si el personal en cuestión y el empleador estuvieron representados por las partes que celebraron el convenio colectivo en conflicto....”.-

--- Resulta oportuno destacar que la CSJN en “ Cursi, Vicente c/ Banco de la Nación Argentina ” sostuvo que *"En materia de interpretación de los convenios colectivos, debe computarse la totalidad de los preceptos en juego de manera armónica, en procura de una aplicación racional de suerte que no se admiten soluciones injustas que prescindan de las consecuencias que se derivan de cada criterio particular..."*.-

--- En el caso de autos, no habiendo la accionada acompañado el Estatuto de la Social del cual pudiera surgir cual o cuales son las actividades de dicha empresa, en función de la prueba obrante en autos, documental y testimonial, se advierte, prima facie, que por un lado la actividad principal de la empresa Truchas Alicurá S.R.L es el criadero - cuidado, alimentación, cosecha, carga de peces y transporte - de las truchas desde que son alevinos, hasta llegar al tamaño deseado y por otro la comercialización de dicho producto.-

Destacando que particularmente allí no se realiza la faena o despinado de los peces.-

--- Así, teniendo en consideración las claras tareas desarrolladas por los actores conforme fueran descriptas y claramente acreditadas en el capítulo que antecede conforme las declaraciones testimoniales brindadas en la audiencia de vista de causa, y lo dispuesto en el CCT 372/04, el que, en cuanto a sus partes intervinientes afirma *"que*

el presente convenio se firma entre la Cámara Argentina Patagónica de Industrias Pesqueras...y la Federación de la Industria de la Alimentación.(F.T.I.A.) y señala que el ámbito de aplicación es Todo el territorio de la Nación, con exclusión del Partido General Pueyrredon...", formo íntima convicción en que éste resulta ser el convenio colectivo de trabajo aplicable a los actores conforme las tareas y lugar donde desarrollan las mismas. Por tales razones interpreto que la categoría profesional en que deben ser incluidos los actores es la Categoría 1 del mencionado cuerpo normativo.-

---Todo ello sin dejar de desconocer que la finalidad de la empresa es la comercialización de dichos productos y que los actores no realizaban tareas de faenado de los peces ni eran los que los transportaban en camiones frigoríficos hasta el destino final.

--- **III-3)** Sentado ello, corresponde expedirme en relación al reclamo perseguido por cada uno de los actores.

Sin perjuicio de ello, lo haré de manera conjunta en relación al reclamo de las multas previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley 25323 y art. 80 L.C.T. a fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

--- **III- 3- a)** En cuanto al **Sr. Lorea**, atento el despido incausado y lo resuelto precedentemente corresponde hacer lugar al reclamo de diferencias salariales y por ende a los restantes rubros reclamados, todo ello conforme CCT 372/04 que entiendo resulta aplicable en autos.-

--- Intereses: Sobre las sumas por las que prospera la demanda deberán calcularse intereses desde la fecha de mora en cada uno de los rubros y hasta la fecha del efectivo pago, conforme la secuencia de precedentes del Superior Tribunal de Justicia (Fleitas y Machin) y Acordada STJ Nro. 23/25, y los correspondientes desde el 6 de marzo del presente año en curso conforme lo dispuesto por la ley 27802.-

Ello conforme criterio sostenido en "MOREIRA, BRENDA VICTORIA C/ MG SAS S/ ORDINARIO" - Expte. Nro. BA-00366-L-2025- Se. 31 del 07/04/2026 ([enlace al protocoloweb](#)), y tal como refiriera con posterioridad el Máximo Tribunal provincial en "OTERO, MARTIN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00782-L-2024) ([enlace al protocoloweb](#)), a los que remito.

A la suma que surja deberá deducirse y tomarse como pago a cuenta de lo debido la suma de \$ 2.416.983,23 conforme fuera denunciado en el escrito de inicio y surge del recibo de haberes glosado por la demandada en su contestación.-

--- **III-3-b)** En cuanto al **Sr. Pablo Silva**:

En el caso del trabajador Silva habré de referirme al planteo formulado por la demandada quién invoca que la relación laboral que mantuviera con el accionante, concluyó en los términos del art. 244 de la LCT.-

--- Así habiendo sido despedido el actor con causa -conforme surge de la carta documento agregada en autos de fecha 06-10-2024, la cual fue expresamente reconocida por la actora en su misiva del 8-11-24 que rechaza la misma- ésta es la instancia en que ello debe ser prudencialmente valorado teniendo en consideración el carácter de las relaciones y las modalidades y circunstancias del caso (art. 242 de la L.C.T.).-

--- En este sentido resulta oportuno, una vez más, destacar lo dispuesto por la normativa legal vigente y aplicable en autos, esto es el art. 243 de la L.C.T., el que textualmente reza: *"El despido por justa causa dispuesto por el empleador, como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviére la parte interesado, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones referidas"*.-

--- Por ello, corresponde entonces valorar en autos, si efectivamente el despido dispuesto por su empleador resulta o no ajustado a derecho y en consecuencia si el actor resulta acreedor o no de las indemnizaciones y demás rubros reclamados en el escrito de inicio.-

--- De las constancias de la causa, se advierte que la demandada despide al actor imputándole que fue notificado de la intimación a justificar debidamente sus ausencias y se reincorpore a su trabajo y que encontrándose vencido dicho plazo sin justificativo hace efectivo el apercibimiento y lo desvincula *"por haberse configurado abandono de trabajo en los términos del art. 244 L.C.T."*. Ver CD de fecha 6 de nov. 2024.-

-- Ahora bien, cabe señalar que para poder configurarse el instituto del abandono de trabajo, el Art. 244 de la L.C.T textualmente reza: *"El abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso"*.-

En este sentido, la doctrina sostiene que el abandono de trabajo en los términos del art. 244 no se configura cuando el trabajador responde a la intimación cursada por el principal, exponiendo los motivos de su ausencia que, justificada o no, revelan su

intención de no abandonar el contrato de trabajo.-

--- Concretamente en el caso de autos se advierte que el actor en fecha 10-10-24 intimó a su empleador solicitando se aclare su situación laboral toda vez que desde el 8-10 no le otorgaban tareas bajo apercibimiento de iniciar acciones legales o darse por despedido.-

Atento que dicha misiva fue devuelta, en fecha 24-10 remitió a Puerto Madryn TC con idéntica intimación, la misma fue recibida por la empleadora en fecha 29 de octubre 2024, tal lo que surge del informe del correo argentino obrante en autos y que no fuera impugnado por ninguna de las partes.- Ver TC 275524695AR.-

Posteriormente la accionada en fecha 30 de octubre intima al actor en los siguientes términos: *"Encontrándose ausente sin justificación desde el día 10-10 se lo intima a que justifique debidamente sus ausencias y se reincorpore a sus tareas en un lapso de 48 hs. bajo apercibimiento. Queda Ud. debidamente notificado y emplazado".-*

--- De lo expuesto se advierte que -prima facie- no se dan en el caso de autos los requisitos impuestos por ley para la procedencia del despido tal como fuera dispuesto.

--- Me explico, si bien es cierto que la accionada intimó al actor a presentarse a trabajar en el plazo de 48 hs. de notificado, lo cierto es que no expuso de manera clara y precisa el apercibimiento que aplicaría ante el eventual incumplimiento del Sr. Pablo Silva. Ello así, pues solamente se limitó a señalar que la intimación sería "bajo apercibimiento" sin especificar cual sería la eventual sanción dejándolo indefenso ante dicha situación.-

--- Es decir, interpreto que legalmente no ha sido constituido en mora el trabajador tal como lo requiere el texto legal.-

--- Se ha dicho que: *"Los elementos para poder configurarse el abandono de trabajo son los siguientes:.... Que haya una intimación epistolar previa a que se justifique su ausencia y -Que la intimación exhiba expresamente el apercibimiento de considerar al trabajador incurso en el abandono de trabajo".*

--- En el caso que nos ocupa dicho apercibimiento no ha sido especificado en la misiva del 30 de octubre 2024.-

En ese sentido se ha dicho *"Asimismo, es importante aclarar que el empleador es el responsable por el medio empleado para la constitución en mora del trabajador. El medio epistolar es aquel que reúne el requisito de notificación fehaciente. Esta responsabilidad no solo implica el medio empleado, sino la forma en que se redacta el mismo para que genere los efectos jurídicamente deseados..."*.-

--- Por otra parte, cabe señalar que el trabajador de manera previa solicitó se le aclare su

situación laboral mediante despacho telegráfico recibido por la accionada el 29-10. Es decir un día antes que la accionada lo intimara a justificar sus inasistencias.-

Claramente, con dicha misiva, reitero de fecha 24-10 recibida por la accionada el 29-10- se evidencia que el actor tenía intención de mantener vigente la relación laboral y esperaba respuesta a sus intimaciones.

--- Así, frente a dichas circunstancias fácticas, se evidencia que no se dan los supuestos requeridos por ley para la procedencia del despido con causa tal como lo propone la accionada.- Máxime cuando frente a la intimación deficientemente cursada, y por el término de 48 hs., cuando el intercambio epistolar ya se encontraba en curso entre las partes, en fecha 6-11 procede a despedirlo por abandono. que reitero, no indicó el apercibimiento que pretendía -abandono de trabajo-

--- En este sentido la jurisprudencia ha dicho: *"La recepción de una comunicación del trabajador ausente que explica su conducta con términos incompatibles con la intención de desentenderse definitivamente de las obligaciones contraídas obsta decisivamente a la configuración del abandono de trabajo, por desdeñables que puedan lucir sus razones.-"* CNT. Sala 8 "Santos María C/ Editorial Ser S.A". Ley de Contrato de Trabajo anotada con Jurisprudencia pg. 821/22. Mariano Marks.

--- *"La decisión de la parte demandada al despedir a la actora invocando la figura del abandono de trabajo fue incorrecta y apresurada, toda vez que, según ha sostenido esta sala, para que se configure dicha figura legal se requiere, en primer lugar, que el empleador constituya en mora al trabajador y, en segundo lugar, que surja palmaria la intención de este último de no volver más a su empleo y desvincularse de la relación laboral, lo cual se contrapone claramente con la actitud asumida por el trabajador en el intercambio epistolar".* CNAT, Sala IX, 14-8-2013, "Juárez Gamboa, Cristian Carlos c/Bastus, Víctor Alejandro y otro s/Despido", Oficina de Jurisprudencia de la CNAT, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 17868/2013.

--- Por todo lo expuesto, en el entendimiento que no se ha demostrado en autos configuración del abandono de trabajo en la relación laboral, toda vez que que la pieza epistolar no contiene apercibimiento requerido por ley, lo cual la convierte en defectuosa para generar sus efectos legales y que el trabajador ha demostrado su intención de mantener vigente la relación laboral, corresponde considerar injustificado el despido tal como ha sido dispuesto y en consecuencia, reconocer el derecho del actor a ser resarcido en los términos del art. 245 de la L.C.T. ss y cc. del mismo cuerpo legal -.

---La doctrina ha señalado: *"En el caso no ha existido intimación válida previa a la*

decisión de la ruptura, como lo exige el artículo 244, LCT. CNAT, sala II, 15-12-2011" ("Civale, Gabriela Gimena c/Axa Assistance Argentina SA s/Despido", Oficina de Jurisprudencia de la CNAT, www.rubinzalonline.com.ar, Jurisprudencia de Derecho Laboral, RC J 2250/2012).

---Sin perjuicio de lo expuesto, a igual decisión llegaría toda vez que conforme la naturaleza de la cuestión debatida, aun cuando se pudiera suscitar algún margen de duda (que en mi opinión no existe), el Juzgador debe inclinarse por aquella solución más favorable al trabajador, en los términos del art. 9 L.C.T.-

---Por lo tanto, la pretensión deberá prosperar por la suma que resulte de la liquidación de la indemnización prevista por los arts. 232, 245 y ccs. de la LCT, que deberá liquidarse conforme salario correspondiente al trabajador en base al convenio colectivo aplicable, precedentemente determinado.-

Es decir procederá la demanda por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, sac proporcional y vacaciones, diferencias salariales y salarios correspondientes a los meses de octubre y noviembre -.-

--- Intereses: Sobre las sumas por las que prospera la demanda deberán calcularse intereses desde la fecha de mora en cada uno de los rubros y hasta la fecha del efectivo pago, conforme la secuencia de precedentes del Superior Tribunal de Justicia (Fleitas y Machin) y Acordada STJ Nro. 23/25 y los correspondientes desde el 6 de marzo del presente año en curso conforme lo dispuesto por la ley 27802.-

--- **III-4)** Ahora bien, conforme adelanté precedentemente, en relación a las multas requeridas por ambos actores fundados en los arts. 1 y 2 de la Ley 25323 y art 80 L.C.T. me expido a continuación :

--- **III-4-a)** Del pedido de aplicación de Ley 25.323:

--- Los actores solicitan la aplicación de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, sosteniendo que la relación laboral se inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.742 y que, por tal razón, las consecuencias jurídicas derivadas de la registración deficiente y del distracto deben regirse por el régimen legal vigente al momento de constitución del vínculo. Afirman que la reforma no puede alcanzar relaciones jurídicas ya existentes ni privar a los trabajadores de derechos que consideran incorporados a su esfera jurídica.

--- La demandada, por su parte, postula la improcedencia de los agravantes reclamados. Sostiene que la extinción de los vínculos laborales y el nacimiento de los derechos indemnizatorios invocados ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la

Ley 27.742, circunstancia que determina la aplicación del nuevo régimen legal. Añade que existían razones objetivas que justificaban la conducta asumida respecto del encuadramiento convencional aplicado y cuestiona, además, la configuración de los presupuestos específicos exigidos por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323.

--- La cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada por este Tribunal en el apartado III-5-a de la sentencia dictada en autos "GONZALEZ GONZALEZ, RODRIGO ALEJANDRO C/ ONE BOX SRL S/ ORDINARIO" - Expte. Nro. BA-00212-L-2025 (Se 71. del 02/06/2026 [-enlace al protocolo web-](#)), en el minucioso, profundo y sólido análisis realizado por la Sra. Juez del primer voto Dra. Pérez Pysny, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos en honor a la brevedad.

--- En tal sentido, comparto la postura que sostiene que la cuestión controvertida no consiste en determinar cuándo nació la relación laboral ni cuándo se habría configurado la situación de registración deficiente invocada, sino establecer cuándo nació el crédito específico cuya percepción se reclama y cuál era el régimen jurídico vigente al momento de configurarse los presupuestos que condicionaban su procedencia.

--- Respecto del agravante previsto por el art. 2 de la Ley 25.323, las razones desarrolladas en el precedente citado conducen a concluir que el crédito reclamado no había ingresado a la esfera jurídica de los trabajadores al momento de entrar en vigencia la Ley 27.742, toda vez que el distracto, la mora indemnizatoria y la necesidad de promover la acción judicial se verificaron con posterioridad a dicha reforma.

--- La situación contemplada por el art. 1 de la Ley 25.323 presenta mayores matices, pues la conducta que sirve de presupuesto al instituto -la registración deficiente- puede haberse desarrollado durante toda la ejecución de la relación laboral. Sin embargo, tal circunstancia no modifica la solución que corresponde adoptar en materia de derecho transitorio.

--- Admito que, a diferencia de lo que ocurre con el art. 2, en este supuesto la conducta antijurídica invocada puede resultar anterior a la entrada en vigencia de la Ley 27.742. No obstante, ello no autoriza a identificar la existencia de la irregularidad registral con el nacimiento del crédito indemnizatorio específicamente previsto por la norma.

--- En efecto, aun cuando la situación de registración deficiente declarada en esta sentencia pudiera haberse configurado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.742, el crédito contemplado por el art. 1 de la Ley 25.323 no surgía automáticamente de dicha circunstancia. Su procedencia permanecía subordinada a la extinción del vínculo laboral y a la configuración de los restantes presupuestos

legalmente exigidos.

--- Desde esa perspectiva, corresponde distinguir entre la existencia de la irregularidad registral y el nacimiento de la consecuencia indemnizatoria que la ley asociaba a ella. La primera pudo haberse desarrollado con anterioridad a la reforma; la segunda dependía necesariamente de un hecho posterior: la extinción de la relación laboral.

--- Esta interpretación encuentra sustento en la doctrina que ha examinado específicamente los efectos temporales de la Ley 27.742 sobre los agravantes indemnizatorios derogados, destacando que la cuestión no se resuelve a partir de la mera existencia previa de la irregularidad registral, sino atendiendo al momento en que se consolidan los presupuestos que dan nacimiento al crédito reclamado (conf. Mambelli, Roxana, "[Vigencia y aplicación de la Ley 27.742](#)"; Confalonieri, Juan Ángel, "[¿Tiene efecto retroactivo la derogación de las mal llamadas multas de la Ley de Empleo y de la Ley 25.323 por la Ley Bases?](#)").

--- Por ello, la circunstancia de que la conducta antijurídica invocada pudiera haberse iniciado con anterioridad a la reforma no altera el análisis de derecho transitorio aplicable al caso. Lo relevante continúa siendo determinar si el crédito específico cuya percepción se reclama había ingresado efectivamente a la esfera jurídica de los trabajadores al momento de entrar en vigencia la nueva ley, extremo que no se verifica en el supuesto aquí examinado.

--- Cabe aclarar que la solución aquí adoptada se limita exclusivamente a la procedencia de los agravantes previstos por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, cuestión que integra el objeto de la controversia sometida a decisión.

--- No corresponde, en cambio, analizar la eventual existencia de daños autónomos susceptibles de reparación con fundamento en las disposiciones generales del Código Civil y Comercial de la Nación, toda vez que tal pretensión no ha sido articulada en autos ni integra los términos en que quedó trabada la litis. Un pronunciamiento sobre dicha materia importaría exceder los límites impuestos por el principio de congruencia.

--- En consecuencia, siendo que los distractos examinados en autos tuvieron lugar bajo la vigencia de la Ley 27.742, concluyo que los créditos previstos por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 no habían ingresado aún a la esfera jurídica de los trabajadores al momento de la derogación dispuesta por el legislador, razón por la cual los agravantes reclamados no resultan procedentes.

--- **III-4-b) De la aplicación de la multa prevista en el Art. 80 LCT:**

--- Idéntica solución corresponde adoptar respecto de la sanción prevista por el art. 80

de la LCT, toda vez que la extinción de los vínculos laborales y el nacimiento del eventual crédito derivado de dicha norma también se produjeron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.742, resultando aplicable el régimen legal vigente a ese momento.

Sin perjuicio de ello corresponde intimar a la accionada Truchas Alicurá S.R.L. para que dentro del plazo de 30 días corridos de quedar firme la presente entregue las certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT conforme las reales condiciones laborales aquí reconocidas, a los actores Lorea Martín y Silva Pablo, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria, que se fija en la suma de \$ 10.000, por cada día de retardo.

--- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:

--- **1)** Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta, condenando a la firma TRUCHAS ALICURA S.R.L. a abonar a los actores Sres. Silva Pablo Leandro y Lorea Martín Exequiel, las sumas determinadas en los considerandos conforme rubros liquidados en el escrito de inicio para cada uno de los actores, excepción hecha de las multas previstas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25323 y art.80 L.C.T. conforme lo expuesto precedentemente.

--- El capital resultante devengará los intereses fijados en el Apartado pertinente.

--- La liquidación deberá ser practicada dentro de los cinco días de notificada la presente.-

--- **2)** Imponer las costas a la demandada vencida, conforme lo dispuesto por el Art. 31 de la Ley 5631 y en virtud del principio general de la derrota y no encontrar mérito alguno para apartarse del mismo. Ello sin perjuicio del rechazo de las multas peticionadas atento el nuevo criterio sostenido recientemente por este Tribunal.-

--- **3)** Intimar a la accionada Truchas Alicurá S.R.L. para que dentro del plazo de 30 días corridos de quedar firme la presente entregue las certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT conforme las reales condiciones laborales aquí reconocidas, a los actores Lorea Martín y Silva Pablo, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria, que se fija en la suma de \$ 10.000, por cada día de retardo.

--- **4)** Diferir la regulación de los honorarios profesionales, para la oportunidad procesal en que exista planilla de liquidación definitiva.-

--- **5)** Las sumas fijadas en los Apartados precedentes deberán ser abonadas en el plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva.-

--- **6)** Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación,deberá

incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).-

--- 7) De forma.-

--- Mi voto.-

--- **La Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos que los sustentan y la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas, adhiero al voto de la Dra. Alejandra M. Paolino.

--- Mi voto.-

--- **El Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 5631, existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión.-

--- Mi voto.-

--- Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I)** Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta, condenando a la firma TRUCHAS ALICURA S.R.L. a abonar a los actores Sres. Silva Pablo Leandro y Lorea Martín Exequiel, las sumas determinadas en los considerandos conforme rubros liquidados en el escrito de inicio para cada uno de los actores, excepción hecha de las multas previstas en los arts 1 y 2 de la Ley 25323 y art. 80 L.C.T. conforme los fundamentos expuestos precedentemente.-

El capital resultante devengará los intereses fijados en el Apartado pertinente.-

--- La liquidación deberá ser practicada dentro de los cinco días de notificada la presente.-

--- **II)** Imponer las costas a la demandada vencida, conforme lo dispuesto por el Art. 31 de la Ley 5631 y en virtud del principio general de la derrota y no encontrar mérito alguno para apartarse del mismo. Ello sin perjuicio del rechazo de las multas peticionadas atento el nuevo criterio sostenido recientemente por este Tribunal.-

--- **III)** Intimar a la accionada Truchas Alicurá S.R.L.a los fines que dentro del plazo de 30 días corridos de quedar firme, entregue las certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT, a ambos trabajadores, conforme las reales condiciones laborales aquí reconocidas, bajo apercibimiento de aplicarle una multa de \$ 10.000.- diaria a favor de cada uno por

cada día de retardo.

--- **IV)** Diferir la regulación de los honorarios profesionales, para la oportunidad procesal en que exista planilla de liquidación definitiva.-

--- **V)** Las sumas fijadas en los Apartados precedentes deberán ser abonadas en el plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva.-

--- **VI)** Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14y 33/20 del S.T.J.).-

--- **VII)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **VIII)** Hágase saber a las partes que la presente quedará notificada en los términos del art. 25 de la ley 5631.-